



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: VICENTE ALEJANDRO ÁLVAREZ REYES

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.2/00094-14

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.2/056-15

Fecha de Clasificación: 14/05/2015
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 12
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: OMR

Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulo III artículo 160, y Capítulo IV, numerales 161 fracciones I y III, 162, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del ~~_____~~, se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, suscrita por los CC. Luis Antonio Roque Alanís y Manuel Aguilar Abdon, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Policía Preventiva Municipal, Tetela del Volcán, Morelos, pusieron a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse ~~_____~~, así como un vehículo tipo camioneta Pickup, marca Ford, modelo 2000, color blanco, con placas de circulación HR 11511, del servicio particular del estado de Hidalgo, que en su caja contenía materia prima forestal maderable consistente cuatro cuadros de Cedro motoaserrados de aproximadamente 2.50 metros de longitud y 15x30 de grosor.

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFFAI23.3/2C.27.2/0208/2014 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Elsa Rivera Sáenz, Genaro Lagunas Aguilar, Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malváez, Jorge Olguín Felipe y Amado Sandoval Arenas, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. ~~_____~~, a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el vehículo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Con fecha seis de diciembre del año dos mil trece, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los C.C. Elsa Rivera Sáenz, y Genaro Lagunas Aguilar, constituidos física y legalmente en las instalaciones denominadas Depósito Oficial de Vehículos (corralón) del H. Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, ubicado en Carretera local Tetela del Volcán - Alpanocan, sin número, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, C.P. 62804; y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-009/14 y MOR-20/14 con fecha de expedición 07 de enero de 2014, con vigencia 01 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser propietario del vehículo materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 17-22-12-2014, de veintitrés de junio de dos mil catorce.

CUARTO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha ocho de junio de dos mil catorce se notificó personalmente a [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/051/2015 de fecha veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del

30



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso b y e, punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número de inspección número 17-22-12-2014 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, levantada ante la presencia del [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Que de acuerdo al oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, suscrita por los CC. Luis Antonio Roque Alanís y Manuel Aguilar Abdon, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Policía Preventiva Municipal, Tetela del Volcán, Morelos pusieron a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse [REDACTED], así como un vehículo tipo camioneta Pickup, marca Ford, modelo 2000, color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del estado de Hidalgo, que en su caja contenía materia prima forestal maderable consistente cuatro cuadros de cedro de 2.50 metros de longitud por 15X30 de grosor, que dicha materia fue precisada en el acta de inspección número 17-22-12-2014, de veintitrés de junio de dos mil catorce, como 0.550 m³, (CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA DECÍMETROS CÚBICOS), de madera motoaserrada del género *Cupressus spp.*

Que en las instalaciones que ocupa el Depósito Oficial de Vehículos del Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, ubicado en Carretera local Tetela del Volcán - Alpanocan, sin número, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, C.P. 62804, estuvo presente a quien dijo llamarse [REDACTED] mismo que manifestó ser propietario del vehículo afecto al procedimiento, que al revisar la caja de dicho automotor se encontró materia prima forestal consistente cuatro cuadros de Cedro de 2.50 metros de longitud por 15X30 de grosor, misma que fue precisada en el acta de inspección número 17-22-12-2014, de veintitrés de junio de dos mil catorce, que dicha materia fue precisada en la citada acta de inspección como 0.550 m³, (CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA DECÍMETROS CÚBICOS), de madera motoaserrada del género *Cupressus spp.*, y al momento de solicitarle al inspeccionado, la documentación que acredite la legal procedencia del citado recurso forestal, no presentó documento alguno.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Que del acta de inspección 17-22-12-2014 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84 - Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo materia del procedimiento y de la materia prima forestal descrita con anterioridad, no ofreció pruebas para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, toda vez que no



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

compareció a procedimiento administrativo y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley General de la Vida Silvestre, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta:

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.- De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Octava Época: Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-
Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

En este sentido, se tiene por cierto que el [REDACTED] no cuenta con la documentación que acredite su legal procedencia, que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo la actividad descrita en el considerando II de la presente resolución, lo anterior, toda vez que de una búsqueda minuciosa realizada en los archivos de esta Delegación, no se encontró documento alguno relacionado con el expediente que se resuelve, a través del cual haya acreditado el [REDACTED], la legal procedencia del recurso forestal maderable, materia del presente procedimiento, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción III, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de señalarse, que obran en autos del expediente que se resuelve, dos escritos ambos de fecha de treinta de junio de dos mil catorce, suscritos por el [REDACTED] el primero el interesado solicitó la devolución de su vehículo tipo camioneta Pickup, marca Ford, modelo 2000, color blanco, con placas de circulación HR 11511, del servicio particular del estado de Hidalgo, y en el segundo reitera su petición de devolución del citado automotor, y comparece sin ofrecer medio probatorio alguno para acreditar que contaba con la documentación que acredite la legal procedencia del recurso forestal maderable, materia del presente procedimiento, precisando lo siguiente:

"...Por otro lado no cuento con ninguna documentación con la que acredite la legal procedencia de los cuadrados de cedro. Ila (sic) que me aseguraron. que (sic) la madera es mi casa de un árbol con riesgo de caerse asia (sic) mi casa y la dirigía con un carpintero para aserme (sic) una cama ya que no cuento con los medios necesarios para comprar una..."

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que quienes realicen el transporte de materias primas forestales, tienen la obligación de acreditar la legal procedencia, en los siguientes términos:

*"...
Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las*

40 41



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

“...”

“...”

Es necesario precisar que de acuerdo a la fracción XVII del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se entiende por materias primas lo siguiente:

“...”

XVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

“...”

Cabe señalar que la materia prima forestal, materia del procedimiento en que se actúa consistente 0.550 m³, (CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA DECÍMETROS CÚBICOS), de madera motoaserrada de cedro del género *Cupressus spp*, respecto del cual el artículo 94 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la contempla como uno de los supuesto en los que se requiere acreditar su legal procedencia:

“...”

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonas, tablas, cuadrados y tabletas;....”

En lo relativo el artículo 95 del ordenamiento legal en cita establece que para el transporte de dichas materias primas la legal procedencia se acredita con los siguientes documentos:

La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Preceptos legales que encuadran dentro de la descripción de la actividad que se ha realizado, toda vez que el [REDACTED], llevó a cabo el transporte de la mencionada materia prima forestal sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia. En efecto, en autos del expediente en que se actúa obra el oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, suscrito por los CC. Luis Antonio Roque Alanís y Manuel Aguilar Abdon, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Policía Preventiva Municipal, Tetela del Volcán, Morelos, en el cual se hace constar:

"SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:53 HORAS, DIECISÉIS DEL PRESENTE MES, EL SUSCRITO LUIS ANTONIO ROQUE ALANIS Y EL OFICIAL MANUEL ÁGUILA ABDON REALIZAMOS RECORRIDOS DE VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL CON NUMERO ECONOMICO 03, Y AL CIRCULAR A LA ALTURA DE LA CALLE NICOLAS BRAVO Y LOPEZ AVELAR DEL BARRIO SAN BARTOLO TUVIMOS A LA VISTA A UNA CAMIONETA DE COLOR BLANCA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN HR11511 DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE HIDALGO ESTACIONADA EN SU CARRIL CON DIRECCIÓN SUR, LA CUAL TENIA DE CARGA CUATRO CUADROS DE CEDRO DE 2.50 METROS LONGITUD POR 15X30 DE GROSOR, POR LO QUE NOS APROXIMAMOS A DICHO VEHICULO Y AL ENTREVISTARNOS CON EL CONDUCTOR DE NOMBRE VICENTE ALVAREZ REYES, LE SOLICITAMOS NOS INFORMARA DE LA PROCEDENCIA DE LA MADERA INDICANDO QUE ERA DE EL, POR LO QUE LE SOLICITAMOS LA GUIA FORESTAL DE LA COMPRA DE LA MADERA O DE ALGUN DOCUMENTO QUE DEMOSTRARA SU PROPIEDAD, INDICANDO QUE NO TENÍA NINGUN DOCUMENTO, HECHO QUE NOS MOTIVO A ASEGURAR EL VEHICULO, JUNTO CON SU CARGA YA TRASLADAR A SU CONDUCTOR A LAS OFICINAS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA PARA REALIZAR LA RESPECTIVA PUESTA A DISPOSICIÓN DE PROFEPA, POR SER ESTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INVESTIGACIÓN DEL PROBABLE DELITO DE DAÑO AMBIENTAL EN LA MODALIDAD DE TALA, POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:58 SE PROCEDE A HACERLE SABER SUS DERECHOS QUE COMO IMPUTADO TIENE EN BASE A LA LEY PENAL APLICABLE AL CASO CONCRETO..."

Ahora bien, cabe señalar que obra en autos del expediente en que se actúa que, mediante oficio número PFFPA/23.5/2C.27.2/00173/2014 de fecha ocho días del mes de julio del año dos mil catorce, se ordenó en el acuerdo tercero, medida urgente ÚNICA, al [REDACTED], presentar en un término de 10 días hábiles la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal en comento, sin embargo, de una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró documento alguno relacionado con el expediente que se resuelve en el cual se haya presentado dicha documentación, por lo tanto el [REDACTED] incumple con ello dicha medida correctiva, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción establecida en las fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 164 fracción II del ordenamiento legal antes señalado imponer al [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$6,729.00 (Seis mil setecientos veintinueve

41 ex



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

pesos 00/100 m.n.) equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; así mismo es procedente con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, decretar el **DECOMISO** de la materia prima forestal, consistente 0.550 m3, (CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA DECÍMETROS CÚBICOS), de madera motoaserrada de cedro del género *Cupressus spp.*

Refuerza lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Estados Unidos Mexicanos a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: 2a./J. 127/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 192796 1 de 1
Segunda Sala Tomo X, Diciembre de 1999 Pag. 219 Jurisprudencia(Administrativa)
Tomo X, Diciembre de 1999

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aquinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mavagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Con relación al vehículo tipo camioneta Pickup, marca Ford, modelo 2000, color blanco, con placas de circulación HR 11511, del servicio particular del estado de Hidalgo, obra en autos del expediente en que se actúa, acta circunstanciada de entrega y recepción del citado vehículo de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en la cual consta que éste fue entregado en calidad de depósito administrativo a su legítimo propietario el C. [REDACTED], en razón de que en el oficio número PFFPA/23.5/2C.27.2/00173/2014 de fecha ocho días del mes de julio del año dos mil catorce no se decretó el aseguramiento del mencionado vehículo.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia del producto forestal maderable tantas veces referido, mismo que en su momento fue transportado por el [REDACTED] de acuerdo a la puesta a disposición sin número de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce. Púes ello, impide a esta autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, productos y materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de

4203



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo: Producto Forestal Maderable consiste en 0.550 m³, (CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA DECÍMETROS CÚBICOS), de madera motoaserrada de cedro del género Cupressus spp, en estado verde.

Localización: Se desconoce de dónde fue extraído.

Cantidad del recurso dañado: 0.550 m³.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, que el [REDACTED] actuó de manera intencional, toda vez obra en autos del expediente en que se actúa no acredito la legal procedencia con el conocimiento de debió haberla tenido con antelación.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, que el [REDACTED] tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el transporte del producto forestal materia del procedimiento que nos ocupa fue llevada a cabo por éste.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha ocho días del mes de julio del año dos mil catorce, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], no presentando documento alguno, sin embargo no es limitante para que esta Autoridad, entre al estudio de este punto y de las constancias que integran el expediente, se infiere que el inspeccionado tiene su domicilio en cerrada Francisco I Madero, número 21, Barrio de San Miguel, municipio de Tetela del Volcán, Morelos, originario de Morelos, con treinta años de edad, elementos de prueba que son tomados en cuenta para emitir la presente resolución.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$6729.00 (Seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 m.n.)** equivalente a 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

43 3



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se decreta **EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consiste en 0.550 m3, (CERO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA DECÍMETROS CÚBICOS), de madera motoaserrada de cedro del género *Cupressus spp*, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED], quien tiene su domicilio en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

OMR*APB*ZHG*AAE

SIN TEXTO